



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

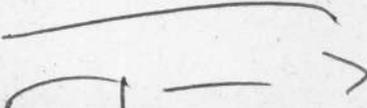
Expediente N° 500013153001 2009 00308 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

- i) En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad (fs. 2-6, Pdf. liquidación crédito), el despacho le imparte aprobación.

- ii) Se niega la solicitud presentada por la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz [fl. 1, Pdf. Solicitud Oficiar Agustín Codazzi], en razón a que no es sujeto procesal, esto es, no acredita su calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante.

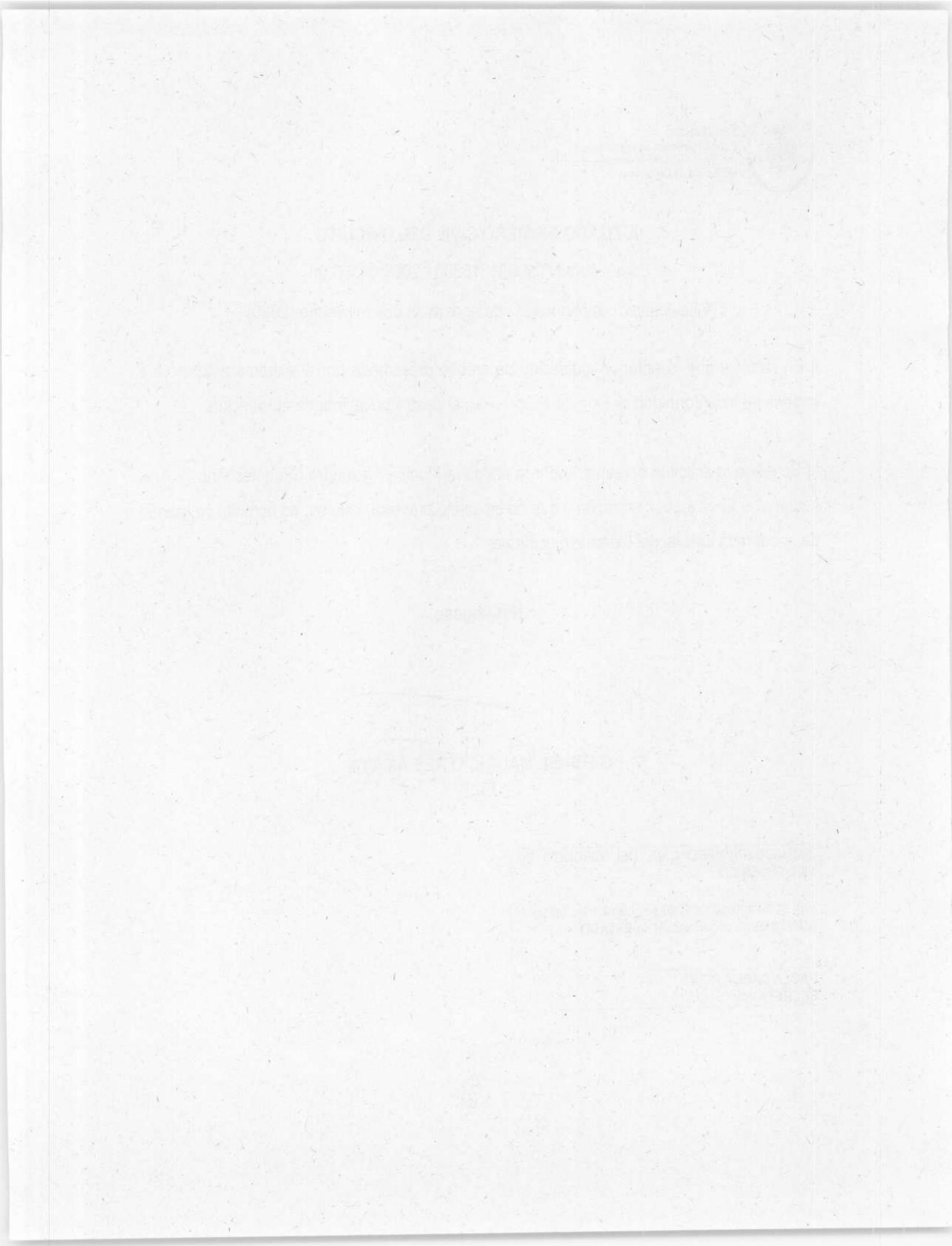
Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de agosto de 2020 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA





500031 001 2011 507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo ejecutante [fl. 202], consistente la terminación del presente asunto por pago de la obligación acumulada de Luz Dary Gómez García, María Catalina Muñoz Gómez y Lucero Adriana Gómez que aquí se ejecuta, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de obligación que dio lugar al inicio del presente trámite

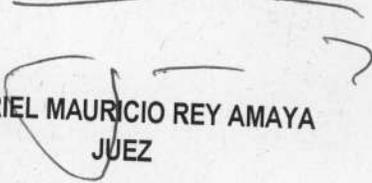
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas por no existir embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. De conformidad con el literal c), numeral 1º del canon 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los títulos que sirvieron de base para el inicio de la presente acción los cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para ello, **parte demandada**, previas las constancias pertinentes; por **secretaría** procédase de conformidad con lo señalado en la norma citada.

CUARTO. Archívese el presente proceso.

QUINTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO C
CIRCUITO DE VILLAVI
Hoy 24 de agosto 2020, se
partes el AUTO anterior por
ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CA
SECRETARIA



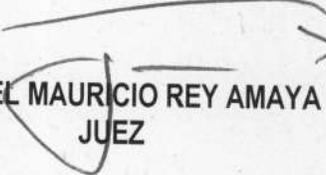
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2016 00 127 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



500031 001 2016 293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

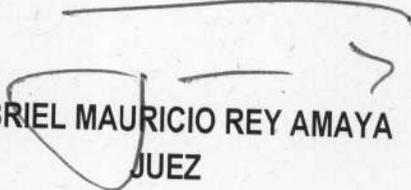
De acuerdo con la solicitud elevada por el extremo activo, se señalará fecha para la audiencia de remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30** p.m del día 3 del mes Febrero del año 2021 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 23651588 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fíjese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem, **SE ADVIERTE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN MAPIRIPAN Las publicaciones se deberá realizar en un medio de comunicación que circule en dicho municipio.**

Si llegare a presentarse posturas en las cuales no se adjudique el bien al dichos licitantes, desde ya se autoriza la devolución de los títulos a los interesados.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



500031 001 2016 00405 00

Fondo Nacional del Ahorro vs Campos Sánchez Wilson
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

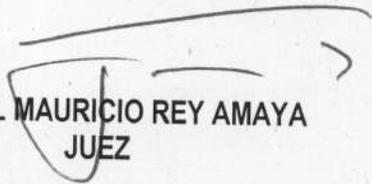
En atención al documento visible a folios 127 a 128 del presente cuaderno, el Despacho ACEPTA la cesión del crédito que hace el ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, por la totalidad del derecho de crédito, garantías y privilegios que ejecuta dentro del proceso de la referencia respecto de la obligación No. 1734674501.

Se tiene como sucesor procesal a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos,, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Bernardo Moyano, como apoderado del cesionario.

En atención a la petición elevada por LITIGANDO.COM, se le advierte que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO cedió el crédito, por lo tanto, deberá acreditar que el cedente le ha concedido autorización para la revisión del expediente, mas aun cuando aparece una comunicación de parte de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" S.A., informándole a la entidad que cedió los derechos la renuncia a los procesos.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

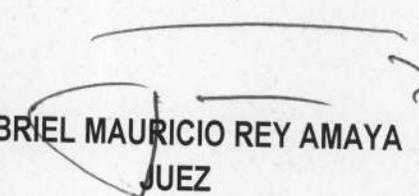
500031 001 2017 00051 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



500031 001 2017 00077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver las plurales peticiones que obran en la foliatura.

1. Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá correrse traslado por secretaría por estas someras razones.

El Decreto 806 de 2020 efectivamente establece en el párrafo del artículo 9 lo siguiente: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En efecto, cuando el legislador se refiere a los sujetos procesales, significa que deberá incluirse a la parte demandada o demandante, en este caso en particular, no se acreditó el envío de la liquidación del crédito al correo electrónico de la entidad demandada CLINICA MARTHA, pues solo aparecen reflejados los correos electrónicos del juzgado de conocimiento, del señor Carlos Correa, quién no funge como sujeto procesal y al abogado de la entidad demandada que por cierto está renunciando al poder.

Así las cosas, la secretaría del juzgado deberá correr traslado de la liquidación del crédito, lo anterior para resolver lo que en derecho corresponda.



500031 001 2017 00077 00

2. Se acepta la **renuncia** del poder presentada por el abogado JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del inciso 4º, artículo 76 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, se reconoce personería al abogado, CARLOS EDUARDO LINARRES LOPEZ como apoderado de la CLINICA MARTHA.
4. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 24 de agosto 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00104 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. En atención a que el representante legal de la Clínica Martha S.A. no compareció a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 11 de marzo del presente año, se procede a resolver sobre las sanciones previstas por la inasistencia a la audiencia en comento.

En principio es menester resaltar que el artículo 372 del C.G.P., en lo relacionado con las sanciones por la inasistencia a la diligencia inicial en cita, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (Resaltado ajeno al texto).



En el caso concreto, dado a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de la anualidad hasta el 30 de junio del presente año y en virtud del escrito allegado el 27 de abril de 2020 vía correo electrónico (fs 168-19, Pdf. C.1.), en el cual el apoderado del extremo demandado informó al despacho que la inasistencia del señor Humberto Torres Sierra, representante legal de la Clínica Martha a la diligencia inicial que antecedió se dio por una incapacidad médica que le fue concedida por el lapso de dos (2) días, esto es desde el 10 de marzo de los corriente hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, la cual fue otorgada así: *“Que el citado paciente está incapacitado para laborar durante dos (2) días a partir de la fecha”* (fl.170, Pdf. C.1.), pues si bien el mentado representante legal allega justificación, aquello no exonera al ente jurídico de las sanciones legales y pecuniarias dictaminadas en la normativa, toda vez que, bien podría haber concurrido el representante legal suplente de la mentada Clínica, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 198 del Código General del Proceso **“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”** (negritas fuera del texto original).

Ahora, del estudio del Certificado de existencia y representación legal de la mencionada clínica para aquella calenda la persona jurídica si tenía representante legal suplente, por consiguiente, este Estrado procederá a imponerle a la Clínica Martha S.A., las sanciones legales y pecuniarias pertinentes, previstas en el numeral 4°, canon 372 *ibídem*, como lo son, se hará presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde las pretensiones de la demanda, esto es, los hechos contenidos en los numerales “1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,13 y 14” del libelo inicial, además, se impondrá una multa por la suma de **\$4'389.015**, de conformidad con el numeral 4° del precepto 372 *ejusdem*, que reza “(...) **A la parte** o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.



II. De otro lado, en virtud de lo informando por el apoderado del extremo demandando (fs. 171 a 184, Pdf. C.1.), consistente en la imposibilidad de allegar la documentación encomendada en el numeral 4° del proveído que data de 31 de enero de 2020, esto es, “*el original del contrato de obra civil suscrito entre las parte objeto del litigio el 07 de abril de 2014 y la factura de venta No. 0093 de 15 de mayo de 218*”, debido al paro de trabajadores, inactividad de labores y bloqueo para ingresar a las instalaciones de la citada clínica, empero, no hay lugar aplicar la sanción prevista en el artículo 267 *ejesdum* el cual dispone: “*Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale*”. (negrillas fuera del texto original), lo anterior en razón a que lo que se pretendía probar con la exhibición de los mentados documentos, ya está probado con las copias simples aportadas con la demanda.

III. Vista la manifestación efectuada a través del escrito que antecede (fs. 187 a 192, Pdf. C.1.), se acepta la **renuncia** del poder presentada por el abogado Jhon Edison Ramírez Trejos, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del Proceso.

IV. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado judicial del extremo pasivo para los fines y efectos del poder que le fue conferido (fl. 195, Pdf. C.1.).

V. En atención a la solicitud que antecede por parte de la Clínica demandada (fl. 208, Pdf. C.1.), consistente en la copia íntegra del expediente por el medio más expedito, se le informa que el total de folios a escanear es de doscientos cincuenta y cuatro (254), pertenecientes a doscientos ocho (208) folios del cuaderno 1 y cuarenta y seis (46) folios del cuaderno 2, cuyo valor por cada uno es de ciento cincuenta pesos (\$150), para una sumatoria de treinta y ocho



mil cien pesos (\$38.100), debiendo ser consignados a la cuenta del Banco Agrario No. 3-802-00-00636-6, convenio 13476 a nombre de la "Rama Judicial-derechos-aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos- cuenta única nacional". Por **secretaría** infórmese al solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

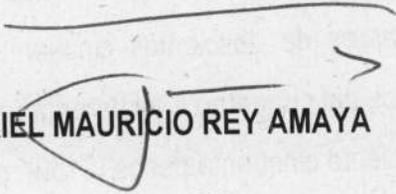
RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **\$4'389.015** a la Clínica Martha S.A. por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto. Cantidad que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la **cuenta No. 0070-0200010-8 del Banco Popular de esta ciudad, denominada "DTN - Multas y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.**

SEGUNDO: Imponer la sanción legal prevista en el numeral 4°, inciso primero del artículo 372 del Código General del Proceso, al extremo demandado aquí sancionado, la cual consiste en presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda, esto es, los hechos contenidos en los numerales "1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11,13 y 14" del libelo inicial.

TERCERO: Abstenerse de imponer sanción por no exhibición de documentos.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

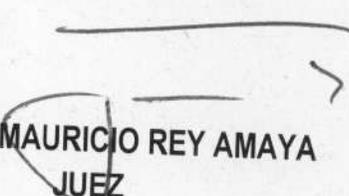


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2018 123 00
Marco Tulio Aguilera vs María Francisca Cárdenas y otros
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Para los fines procesales pertinentes se pone en conocimiento a las partes la comunicación emitida por el abogado del Municipio de Villavicencio.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

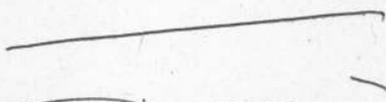
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2018 00182 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la petición del representante legal de la ejecutada Corporación Clínica Universidad Cooperativa – hoy Corporación Clínica y el apoderado judicial de la misma (fl. 1-3, Pdf. solicitud entrega títulos), el despacho atendiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto como consecuencia del auto que revocó el mandamiento ejecutivo, ordena que por secretaría se entreguen los títulos judiciales No. 445010000542009 por \$9.620.381 y 445010000543979 por \$15.306.444, a favor de la sociedad Business and Legal Services S.A.S. –Legal Medical, cuyo representante legal suplente es el apoderado judicial de la demandada, el abogado Duván Alberto Cortés, por expresa manifestación del interesado; los demás títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Estrado deberán ser entregados al representante legal de la sociedad demandada.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.


PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018 00182 00 adelantado por Luisa Fernanda Ruíz Velasco contra Corporación Clínica Universidad Cooperativa – hoy Corporación Clínica, no existe embargo de remanentes.

Angela Girón.
Angela María Girón Guzmán

Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2018 00182 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentada por el extremo demandado, esto es Corporación Clínica Universidad Cooperativa (fs. 1 a 10, C.6), al constatarse de los presupuestos contemplados en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dese trámite al incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de incidente de regulación de perjuicios en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 283 *ejusdem*.

Sobre pruebas, si hay lugar a ellas, se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 24 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2018 00182 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa, reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a continuación, a favor de Corporación **CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA**, y a cargo de **LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma **\$12.774.348** moneda corriente, por concepto de COSTAS debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado [fs. 197-198, C.1.].

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma señalada en el anterior numeral, liquidados a una y media veces a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de tal obligación, esto es, desde el 31 de enero de 2020, día siguiente a la notificación del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales [fi. 198, C.1.], y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

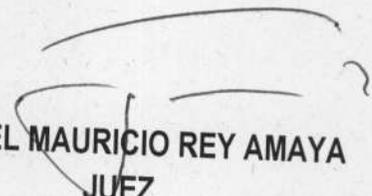
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a la parte ejecutada por estado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 24 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



500031 001 2020 00047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

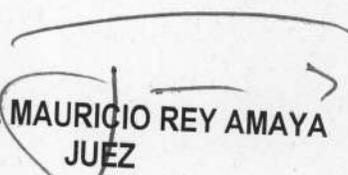
En razón a que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de fecha 15 de julio hogaño, al tenor del inciso 4 del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **Jairo Orlando Cruz Torres y otros** en contra de **Ángel Maria Gutiérrez y otros**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose, lo anterior se efectuará una vez se dé reapertura a las instalaciones del Palacio de Justicia, solicitando en todo caso la cita respectiva, cumplido lo anterior. ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **24 de agosto 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00064 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y en atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Fredy Alejandro Polanco Castro** y en contra de **Luz Azucena Valero Rodríguez, Paula Juliana Acosta Valero, Laura Daniela Diaz Valero, Néstor Raúl Acosta Valero** y **Colegio Bilingüe Oxford S. en C**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$266'875.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20301010 [fl. 2, C.1.].

1.1.2. Por la suma de **\$12'009.375** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 17 de octubre de 2017.

1.1.3 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.1", a partir del 18 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **\$250'000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA-20044435 [fl. 5, C.1.].



1.2.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 17 de marzo de 2017 al 17 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.2", a partir del 18 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$100'000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20296369 [fl. 8, C.1.].

1.3.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 26 de abril de 2017 al 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.3", a partir del 27 de septiembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **\$53'375.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20301007 [fl. 12, C.1.].

1.4.1. Por la suma de **\$2'401.875** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 17 de octubre de 2017.

1.4.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.4", a partir del 18 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$53'375.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20301008 [fl. 16, C.1.].



1.5.1. Por la suma de **\$2'401.875** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 17 de octubre de 2017.

1.5.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.5", a partir del 18 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por la suma de **\$53'375.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20301012 [fl. 24, C.1.].

1.6.1. Por la suma de **\$2'401.875** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 17 de octubre de 2017.

1.6.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.6", a partir del 18 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de **\$53'375.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20301009 [fl. 20, C.1.].

1.7.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 17 de agosto de 2017 al 17 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.7", a partir del 18 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8. Por la suma de **\$50'000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20044434 [fl. 28, C.1.].



1.8.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 17 de marzo de 2017 al 17 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.8", a partir del 18 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de **\$50'000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20044433 [fl. 31, C.1.].

1.9.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 17 de marzo de 2017 al 17 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.9", a partir del 18 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de **\$50'000.000** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré No. CA 20044432 [fl. 34, C.1.].

1.10.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma indicada en el anterior numeral, a partir del 17 de marzo de 2017 al 17 de agosto de 2017, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.2. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1.10", a partir del 18 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

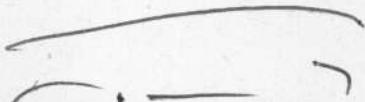


4. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el ejecutante, para que realice la notificación, sin necesidad de enviar previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio; obligación que tiene el extremo activo una vez materializada las medidas cautelares.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan José Chiquito Barco como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido [fl. 1, C.1.].

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00094 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y en atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Mario Enrique Sánchez Muñoz** y en contra de **Claudia Patricia Figueroa Saray**, por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de **\$60'000.000** moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento adeudado y no pagado el 01 de noviembre de 2017, contenida en el contrato de arrendamiento de predio rural base de la ejecución.
 - 1.2. Por la suma de **\$60'000.000** moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento adeudado y no pagado el 01 de noviembre de 2018, contenida en el contrato de arrendamiento de predio rural base de la ejecución.
 - 1.3. Por la suma de **\$60'000.000** moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento adeudado y no pagado el 01 de noviembre de 2019, contenida en el contrato de arrendamiento de predio rural base de la ejecución.
 - 1.4. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta la terminación de contrato, en caso de prórroga del contrato en referencia.



- 1.5. Se niega el reconocimiento de la suma de \$36.000.000.000 por concepto de la cláusula penal cláusula penal por incumplimiento del contrato base de ejecución, contenida en la cláusula "DÉCIMA", del citado contrato, en razón a que solo es posible por estipulación expresa de los contratantes, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil que a la letra dispone:

*" antes de constituirse el deudor en mora, **no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal**".*

De la lectura del contrato arrimado, se observa que si bien los contratantes en la cláusula décima del contrato civil de arrendamiento de predio rural pactaron una pena, no estipularon expresamente que por el pago de la pena no debía entenderse extinguida la obligación principal, lo cual significa que no es viable ejecutar de manera coetánea las dos obligaciones, es decir, la principal como la pena; amén de que, la ejecución por cláusula penal sea distinta obligaciones de pago de sumas dinerarias a obligaciones de hacer o no hacer.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el ejecutante, para que realice la notificación, sin necesidad de enviar previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio; obligación que tiene el extremo activo una vez materializada las medidas cautelares.

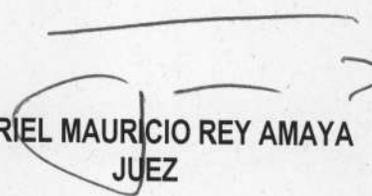


Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

5. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos que conforman el título ejecutivo base de ejecución debe mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que en caso de ser necesario, cuando se le requiera deberá aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los mismos anexos y formatos PDF.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Alfonso Moros Acosta como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido [fl. 1, Pdf. Poder Mario Sánchez].

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00098 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y en atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Julián Francined Ramírez Ramírez**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **\$124.593.808,28** moneda corriente, por concepto capital insoluto contenido en el del pagaré del 02 de marzo de 2018 [fl. 8-9, Pdf demanda-anexos].

1.2 Por la suma de **\$10'141.981,00** por concepto de intereses de corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2019 al 24 de febrero de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.3. Por la suma de **\$145.367,04** por los intereses generados y no pagados por el deudor desde el 25 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2020, según la tasa convencional pactada,



siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital enunciado en el numeral "1.1.", liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Notificar el presente auto al extremo pasivo en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro el extremo activo, para que realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación personal o aviso físico y virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio; obligación que tiene el extremo activo una vez materializada las medidas cautelares.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos que conforman el pagaré deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que en caso de ser necesario, cuando se le requiera deberá aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los mismos anexos y formatos PDF.

6. Se reconoce como apoderado judicial del extremo actor al abogado ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido [fl. 6, Pdf. Demanda-anexos].

Notifíquese (2)


**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 24 de agosto de 2020 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**



500031 001 2020 105 00

Miller Oswaldo Villamizar vs Bayron Stiven Mogollón Rojas
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demandada invocada por **Miller Oswaldo Villamizar** en contra de **Bayron Stiven Mogollon Rojas**

ANTECEDENTES

La presente acción pretende que se ordene el pago de honorarios profesionales pactados en el contrato de mandato celebrado entre el curador Bayron Stiven Mogollón Rojas y el aquí demandante, como consecuencia de la representación judicial en los plurales procesos que se adelantaron en contra de la señora María del Carmen Rojas, quien fue declarada interdicta y siendo su curador designado el señor Mogollón.

El valor estimado por dicha labor desempeñada fue por \$110.000.000.000 y para dar soporte a dichas sumas se anexaron plurales cuentas de cobro discriminando cada uno de los procesos con el valor a recaudar.

En efecto, de acuerdo con el fundamento fáctico narrado por el ejecutante se concluye que este operador judicial no es competente para conocer de este asunto, conforme lo dispone el art. 2° #6° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice: *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Es decir, en este caso en particular, fue el legislador quien le asigno al juez del trabajo la competencia para resolver esta clase de conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados por la gestión profesional desarrollada en los diferentes procesos judiciales.



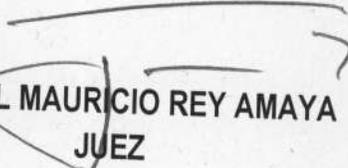
500031 001 2020 105 00

Miller Oswaldo Villamizar vs Bayron Stiven Mogollón Rojas

De suerte, que es el Juez laboral Laboral del Circuito de Villavicencio – Reparto, y no el Civil que tiene la competencia para conocer de esta contienda

Por lo anterior, el Despacho en aplicación a la norma citada, y en cumplimiento del inciso 1 ° art. 90 del C.G.P., **RECHAZA DE PLANO** la demanda por falta de Jurisdicción, y en consecuencia ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a reparto entre los Jueces Laborales de Villavicencio.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 24 de agosto 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00118 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 26, ordinal 1° del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 y el inciso tercero del canon 25 del mencionado Estatuto, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía*, cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales; lo anterior, en razón a que la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, incluyendo el capital más los intereses corrientes y moratorios de la obligación que se busca ejecutar, asciende a la suma de \$69'156.660, monto que se encuentra por debajo del límite de los \$131'670.450, establecido para la mayor cuantía en el precepto 25 *ejusdem*.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia objetivo –cuantía, la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**